

**SECRETARÍA  
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**



Exp. 285/14.

Oficio PROEPA 3532/

0200 /2015.



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

**Asunto: Resolución Administrativa.**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Superservicio Pablo Valdez, S.A. de C.V.**, en su carácter de responsable del proyecto de establecimiento de una estación de servicio gasolinera tipo Urbana Esquina, a desarrollarse en la calle Pablo Valdez número 3608 tres mil seiscientos ocho, colonia San Joaquín esquina con calle Presa Sanalona y la calle Presa Oviachic, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y al Reglamento Estatal de Zonificación, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-----

**R E S U L T A N D O:**

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIRN-0180-N/PI-0399/2014, de 11 once de abril de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para que realizaran visita de inspección al proyecto de establecimiento de una estación de servicio gasolinera tipo Urbana Esquina, a desarrollarse en la calle Pablo Valdez número 3608 tres mil seiscientos ocho, colonia San Joaquín esquina con calle Presa Sanalona y la calle Presa Oviachic, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que haya dado cumplimiento a todas y cada una de las condicionantes contenidas en la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 110/0831/2010 de 24 veinticuatro de febrero de 2010 dos mil diez, así como de la ampliación de vigencia de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 1000/8938/2012 de 14 catorce de diciembre de 2012 dos mil doce, ambas emitidas por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 06 seis de mayo de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIRN/0399/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y al Reglamento Estatal de Zonificación, imponiéndose medidas correctivas a **Superservicio Pablo Valdez, S.A. de C.V.**, en su carácter de responsable del proyecto de establecimiento de una estación de servicio gasolinera tipo Urbana Esquina, a desarrollarse en la calle Pablo Valdez número 3608 tres mil seiscientos ocho, colonia San Joaquín esquina con calle Presa Sanalona y la calle Presa Oviachic, en el municipio de Guadalajara, Jalisco. -----

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, el **Superservicio Pablo Valdez, S.A. de C.V.**, se abstuvo de hacer manifestación alguna y de comparecer ante esta autoridad, tal y como quedó asentado en el punto Tercero del acuerdo PROEPA 1420/0340/2014 de 26 veintiséis de junio de 2014 dos mil catorce.-----

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Superservicio Pablo Valdez, S.A. de C.V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y -

#### CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales. - -

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 17 fracción V inciso f, punto 2, 144 fracción X y 185, del Reglamento Estatal de Zonificación; 1, 2, fracción IV y V, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII y XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. -----

III. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIRN/0399/14 de 06 seis de mayo de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica: - - - - -

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Condicionante que se incumplieron en relación a la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 110/0831/2010 de 24 veinticuatro de febrero de 2010 dos mil diez	Descripción del hecho irregular
Hoja 03 tres de 08 ocho.	10	"...NO ACREDITA LA SUPERFICIE MINIMA DE 57.11 METROS CUADRADOS DE AREAS VERDES..." (Sic).
Hoja 04 cuatro de 04 cuatro.	27	"...NO CUENTA CON LOS POZOS DE MONITOREO AL MOMENTO DE LA VISITA..." (Sic).
Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Condicionante que se incumplió en relación a la ampliación de vigencia de autorización SEMADES 1000/8938/2012 de 14 catorce de diciembre de 2012 dos mil doce	Descripción del hecho irregular
Hoja 07 siete de 08 ocho	Término Segundo	"...DEBE TRAMITAR LA RENOVACION DE SU AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE LA SEMADET..." (Sic).
Hoja 06 seis de 08 ocho.	01 Adicional administrativa	"...AL MOMENTO NO PRESENTA LOS INFORMES TRIMESTRALES DE 2013..." (Sic).
Hoja 06 seis de 08 ocho.	04 Adicional administrativa	"...NO ACREDITA SU CUMPLIMIENTO YA QUE NO ESPECIFICA QUE TIPO DE CONSTANCIA DE TRAMITE..." (Sic).

Como se puede apreciar, el proyecto de establecimiento de una estación de servicio gasolinera tipo Urbana Esquina, a desarrollarse en la calle Pablo Valdez número 3608 tres mil seiscientos ocho, colonia San Joaquín esquina con calle Presa Sanalona y la calle Presa Oviachic, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, cuyo responsable es **Superservicio Pablo Valdez, S.A. de C.V.**, estaba constreñido al cumplimiento de las condicionantes contenidas en la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 110/0831/2010 de 24 veinticuatro de febrero de 2010 dos mil diez, así como de la ampliación de vigencia de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 1000/8938/2012 de 14 catorce de diciembre de 2012 dos mil doce, ambas emitidas por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, detectándose al momento de la inspección la inobservancia de las



identificadas con los números 10 diez y 27 veintisiete, respecto de la primera de ellas, así como la 01 uno y 04 cuatro de la segunda, por tanto el presunto infractor al parecer no realizó tales actividades en cumplimiento a las disposiciones derivadas de los instrumentos legales al caso concreto.-----

A saber, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula al respecto:-----

**Artículo 6º. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:**

[...]

**VIII. Evaluar el impacto ambiental, de aquellas obras y actividades que no sean competencia de la federación o de los gobiernos municipales y emitir los dictámenes correspondientes, así como, establecer los requisitos para fungir como prestador de servicios en el estado en materia de impacto y riesgo ambiental;...**

[...]

**Artículo 26. La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, deberán de sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.**

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el **aprovechamiento de recursos naturales**, la autoridad competente requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

**Artículo 27. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar, ante la autoridad correspondiente, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema y, en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique.**

Los estudios únicamente podrán ser realizados por grupos multidisciplinarios, con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes además, deberán de cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el reglamento respectivo.

**Artículo 28. Corresponderá a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo 26 de ésta ley, respecto de las siguientes materias:**

[...]

**VI. Las demás que no sean competencia de la federación ni de los gobiernos municipales;**

[...]

**Artículo 31.** Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, en los términos previstos por los artículos 28 y 29 de esta ley, según corresponda, dictará la resolución respectiva, en la que podrá:

[...]

**III.** Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad estatal o municipal, según corresponda, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

Del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco: - - - - -

**Artículo 5.-** Las personas físicas y morales que pretendan realizar obras o actividades de carácter público o privado, y que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico y prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas, así como cumplir con los requisitos que se les imponga tratándose de materias no reservadas a la Federación, particularmente las siguientes:

[...]

**VII.** Fábricas, industrias, comercio de bienes o servicios que por su actividad puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera a través de fuentes fijas, nuevas o múltiples; y

[...]

**Artículo 20.-** Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate presentada en la modalidad que corresponda, la Secretaría emitirá y notificará la resolución correspondiente, misma que podrá:

[...]

**II.** Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada; y

[...]

**Artículo 23.-** En los casos en que habiéndose otorgado la autorización a que se refiere el artículo 20 del presente reglamento llegaren a presentarse causas supervenientes de impacto ambiental no previstas en las manifestaciones formuladas por los interesados, la Secretaría podrá evaluar nuevamente en cualquier tiempo la manifestación de impacto ambiental presentada y requerir al interesado la presentación de información adicional que fuere necesaria para evaluar el impacto ambiental de la obra o actividad correspondiente.

En tal caso, la Secretaría podrá confirmar, modificar, suspender o revocar la autorización, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afecciones nocivas en el ambiente.

**Artículo 66.-** Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a la ley o este reglamento, la Secretaría ordenará la suspensión de la obra o actividad de que se trate y, en su caso, impondrá de ser procedente, la sanción correspondiente.

Del Reglamento Estatal de Zonificación: - - - - -

**Artículo 17.** Para cumplir los objetivos de los planes regionales, Programas Municipales de desarrollo urbano, planes de desarrollo urbano de los centros

de población y de los planes parciales de desarrollo urbano y los de urbanización, se establece la siguiente clasificación de áreas, según su índole ambiental y el tipo de control institucional que al respecto se requiera:

[...]

**V. Áreas de restricción a infraestructura o instalaciones especiales:** son las áreas próximas o dentro del radio de influencia de instalaciones, que por razones de seguridad están sujetas a restricciones en su utilización y condicionadas por los aspectos normativos de las mismas, así como las franjas que resulten afectadas por el paso de infraestructuras y es necesario controlar y conservar por razones de seguridad y el buen funcionamiento de las mismas. Se identifican con la clave (RI) y el número que las especifica. Las áreas de restricción de instalaciones especiales se subdividen en:

[...]

**f) Áreas de restricción de instalaciones de riesgo:** las referidas a depósitos de combustible, gasoductos y redes de distribución de energéticos, gasolineras, gaseras, centros de distribución de gas para vehículos automotores, cementerios, industrias peligrosas y demás usos del suelo que entrañen riesgo o peligro para la vida o la salud en sus inmediaciones, cuyas instalaciones y las áreas colindantes deberán respetar las normas, limitaciones y restricciones a la utilización del suelo que señale al respecto:

[...]

**2. En los casos de mediano y bajo riesgo, por ser materia local, la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable (SEMADES), basándose en la Ley General de la Salud, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes y reglamentos estatales y municipales en la materia.**

[...]

**Artículo 144.** Para los efectos de este Reglamento las edificaciones se clasifican en los siguientes géneros arquitectónicos:

[...]

**X. Estaciones de servicio o gasolineras;**

[...]

**Artículo 185.** Los proyectos de obras de urbanización o edificación de predios donde se propongan localizar y operar estaciones de servicios o gasolineras se formularán, autorizarán y ejecutarán, sujetándose a las normas de usos y destinos del suelo que señalen los planes o programas de desarrollo urbano, donde en su caso se precisaren la compatibilidad entre los usos y destinos permitidos, y las disposiciones aplicables a los usos y destinos condicionados.

Esas normas de urbanización y edificación deberán de observar y ser congruentes con las "Especificaciones generales para proyecto y construcción de Estaciones de Servicio" vigentes, expedidas por Petróleos Mexicanos-Refinación, en todo aquello que no se opongan al reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, en materia de seguridad y prevención de riesgos en establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolina y diesel.

Cuando por razones de funcionamiento vial se ubiquen, en vías de doble sentido, una estación frente a otra, se considerarán como una sola estación para los efectos de autorizar su localización.

En relación con los anteriores hechos, **Superservicio Pablo Valdez, S.A. de C.V.**, optó por no realizar manifestación alguna ante esta autoridad.-----

En ese sentido, quien aquí resuelve, considero que la ausencia de argumentos de defensa o medios de prueba por parte del presunto infractor para desvirtuar los hechos circunstanciados en el acta de inspección, se traduce en una aceptación tácita de dichos hechos.-----

Lo anterior, resulta especialmente cierto, puesto que si bien la presunta infractora fue debidamente notificada del acuerdo de emplazamiento

PROEPA 1826/0177/2014 de 10 diez de junio de 2014 dos mil catorce, concediéndosele un término de 15 quince días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera los medios de convicción que considerará pertinentes a su favor, también lo es que, hizo caso omiso a ello. - - - - -

Por tal razonamiento se presume que **Superservicio Pablo Valdez, S.A. de C.V.**, en su carácter de responsable del proyecto de establecimiento de una estación de servicio gasolinera tipo Urbana Esquina, a desarrollarse en la calle Pablo Valdez número 36081 tres mil seiscientos ocho, colonia San Joaquín esquina con calle Presa Sanalona y la calle Presa Oviachic, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, realizó una confesión ficta de la irregularidad que se le imputa de acuerdo al criterio que cito por analogía a continuación: - - - - -

**REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.** En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste, el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

Así pues, al no existir argumentos y medios de prueba susceptibles de ser valorados, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: - - - - -

**Documentales.** Consistente en la orden PROEPA-DIRN-0180-N/PI-0399/2014 y acta DIRN/0399/14, de 11 once de abril y 06 seis de mayo, ambas de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, toda vez que, la carga de la prueba recae en el presunto infractor, el cual desde luego no desvirtúo los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. - - - - -

Postura que robustezco con la cita de los siguientes criterios: -----



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.** Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

**PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTA.** Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección, el proyecto de establecimiento de una estación de servicio gasolinera tipo Urbana Esquina, a desarrollarse en la calle Pablo Valdez número 3608 tres mil seiscientos ocho, colonia San Joaquín esquina con calle Presa Sanalona y la calle Presa Oviachic, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, cuyo responsable es **Superservicio Pablo Valdez, S.A. de C.V.**, incurrió en la infracción que a continuación se detalla: -----

1. Violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción VII, 20, fracción II, 23 y 66, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y 17, fracción V, inciso f), punto 2, 144, fracción X y 185, del Reglamento Estatal de Zonificación, porque al momento de la visita de inspección no acreditó el cumplimiento a las condicionantes 10 diez y 27 veintisiete de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 110/0831/2010 de 24 veinticuatro de febrero de 2010 dos mil diez, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----
2. Violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción VII, 20, fracción II, 23 y 66, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y 17, fracción V, inciso f), punto 2, 144, fracción X y 185, del Reglamento Estatal de Zonificación, porque al momento de la visita de inspección no acreditó el cumplimiento a las condicionantes 01 uno y 04 cuatro de la ampliación de vigencia de la autorización en materia de impacto

ambiental SEMADES 1000/8938/2012 de 14 catorce de diciembre de 2012 dos mil doce, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

IV. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de las infracciones cometidas por **Superservicio Pablo Valdez, S.A. de C.V.**, en su carácter de responsable del proyecto de establecimiento de una estación de servicio gasolinera tipo Urbana Esquina, a desarrollarse en la calle Pablo Valdez número 3608 tres mil seiscientos ocho, colonia San Joaquín esquina con calle Presa Sanalona y la calle Presa Oviachic, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, que en razón de:-----

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a las infracciones cometidas, se considera grave, puesto que al no ajustarse a los lineamientos derivados de dicho dictamen se corre el riesgo que el proyecto de establecimiento de una estación de servicio gasolinera tipo Urbana Esquina, a desarrollarse en la calle Pablo Valdez número 3608 tres mil seiscientos ocho, colonia San Joaquín esquina con calle Presa Sanalona y la calle Presa Oviachic, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, se ejecute en contravención o al margen de lo allí dispuesto, por tanto desvirtuaría el verdadero sentido y finalidad de la evaluación del impacto ambiental a que fue sometido como instrumento de política ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Lo anterior, resulta especialmente cierto, puesto que en el artículo 3, fracción III, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, se define al dictamen de impacto ambiental como aquella resolución mediante la cual la Secretaría, después de evaluar una manifestación de impacto ambiental, otorgar, niega o condiciona la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados.-----

En ese sentido, desarrollar la actividad de establecimiento de una estación de servicio (gasolinera) en contravención a las medidas de prevención, mitigación y/o compensación de los impactos ambientales sería desconocer los lineamientos a los cuales se sujetó el particular para mitigar los impactos negativos al ambiente según lo determinado por la autoridad normativa, ya que, siempre debemos tener presente que de acuerdo al artículo 3, fracción XV, del Reglamento en comento las medidas de prevención y mitigación son el conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tiene por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad.-----

Siendo esto suficiente para robustecer la gravedad de las infracciones cometidas por **Superservicio Pablo Valdez, S.A. de C.V.**.-----

b) **Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto **Superservicio Pablo Valdez, S.A. de C.V.**, fue requerido oportunamente en el punto sexto del acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo.-----

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.-----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis: -----

**COMPETENCIA ECONÓMICA.** SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA Dicha RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación súpletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, se estima que el infractor al ser una persona jurídica cuya actividad la desarrolla en las instalaciones de su propiedad y de acuerdo a lo señalado en la autorización de impacto ambiental SEMADES 110/0831/2010 de 24 veinticuatro de febrero de 2010 dos mil diez, particularmente en la condicionante 12 doce, la estación de servicio cuenta con área de oficinas, área de baños, áreas verdes, área de tanques, área de despacho, área de estacionamiento, área de circulaciones y que tiene por objeto social la comercialización de gasolinas y diésel suministrados por PEMEX REFINACIÓN, entre otros, datos que en su conjunto son suficientes para determinar que es solvente económico.-----

**c) Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente a **Superservicio Pablo Valdez, S.A. de C.V.**, por las infracciones que en esta resolución se sancionan.-----

**d) Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de las infracciones es de carácter intencional, ya que **Superservicio Pablo Valdez, S.A. de C.V.**, tenía pleno conocimiento de las condicionantes 10 diez y 27 veintisiete de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 110/0831/2010 de 24 veinticuatro de febrero de 2010 dos mil diez, así como las condicionantes 01 uno y 04 cuatro de la ampliación de vigencia de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 1000/8938/2012 de 14 catorce de diciembre de 2012 dos mil doce, ambas emitidas por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, puesto que antes de la visita de inspección ya sabía que debía cumplir con todos y cada uno de los puntos que en ella se detalla.-----

**e) Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que motivaron las sanciones impuestas, se considera existente, toda vez se abstuvo de erogar recursos económicos y de mano de obra de personal para dar cumplimiento a las condicionantes 10 diez y 27 veintisiete de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 110/0831/2010 de 24 veinticuatro de febrero de 2010 dos mil diez, así como

las condicionantes 01 uno y 04 cuatro de la ampliación de vigencia de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 1000/8938/2012 de 14 catorce de diciembre de 2012 dos mil doce, ambas emitidas por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como darle seguimiento ante la autoridad normativa competente y demostrar su cumplimiento.-----

V. Con relación a las medidas correctivas dictadas a **Superservicio Pablo Valdez, S.A. de C.V.**, en su carácter de responsable del proyecto de establecimiento de una estación de servicio-gasolinera tipo Urbana Esquina, a desarrollarse en la calle Pablo Valdez número 3608 tres mil seiscientos ocho, colonia San Joaquín esquina con calle Presa Sanalona y la calle Presa Oviachic, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de la infracción cometida, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:-----

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el grado de cumplimiento de las medidas correctivas se encuentran tal y como a continuación se indica: -----

- 1 y 2. Deberá dar cumplimiento a las condicionantes 10 diez y 27 veintisiete de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 110/0831/2010 de 24 veinticuatro de febrero de 2010 dos mil diez, así como las condicionantes 01 uno y 04 cuatro de la ampliación de vigencia de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 1000/8938/2012 de 14 catorce de diciembre de 2012 dos mil doce, ambas emitidas por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

Por lo que respecta a estas medidas, tomando en consideración que **Superservicio Pablo Valdez, S.A. de C.V.**, se abstuvo de comparecer al presente procedimiento, se determinan **incumplidas**.-----

3. Deberá acreditar ante esta Procuraduría que realizó el trámite para la renovación de la autorización en materia de impacto ambiental de acuerdo al término segundo del oficio SEMADES 110/083/2010 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial dentro del plazo establecido en el acta de inspección. -----

Por lo que corresponde al cumplimiento de la medida relativa a la renovación de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 110/0831/2010 de 24 veinticuatro de febrero de 2010 dos mil diez, misma que se considera obligatoria en la ampliación de vigencia de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 1000/8938/2012 de 14 catorce de diciembre de 2012 dos mil doce, digasele al infractor que mediante Decreto de 28 de julio de 2014 la H. legislatura del H. Congreso de la Unión, señala que a partir del 02 dos de marzo de 2015 dos mil quince, corresponde a la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA), la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de esta industria, de conformidad con los artículos 1 fracciones I, II y III, 3 fracción XI, 5 fracciones V, VIII y XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por ende ya no es competencia de esta autoridad conocer respecto de las autorizaciones emitidas en el sector de hidrocarburos y en consecuencia esta autoridad se encuentra inhabilitada para pronunciarse respecto del cumplimiento de la misma.-----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

#### R E S U E L V E:

**Primero.** Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos III, IV y V, de la presente resolución, por violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción VII, 20, fracción II, 23 y 66, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y 17, fracción V, inciso f), punto 2, 144, fracción X y 185, del Reglamento Estatal de Zonificación, porque al momento de la visita de inspección no acreditó el cumplimiento a las condicionantes 10 diez y 27 veintisiete de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 110/0831/2010 de 24 veinticuatro de febrero de 2010 dos mil diez, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se impone a **Superservicio Pablo Valdez, S.A. de C.V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$2,103.00 (dos mil ciento tres pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 30 treinta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

**Segundo.** Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos III, IV y V, de la presente

resolución, por violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción VII, 20, fracción II, 23 y 66, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y 17, fracción V, inciso f), punto 2, 144, fracción X y 185, del Reglamento Estatal de Zonificación, porque al momento de la visita de inspección no acreditó el cumplimiento a las condicionantes 01 uno y 04 cuatro de la ampliación de vigencia de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 1000/8938/2012 de 14 catorce de diciembre de 2012 dos mil doce, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se impone a **Superservicio Pablo Valdez, S.A. de C.V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$2,103.00 (dos mil ciento tres pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 30 treinta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

**Tercero.** Se hace saber a **Superservicio Pablo Valdez, S.A. de C.V.**, que el monto total de las multas impuestas hacen a \$4,206.00 (cuatro mil doscientos seis pesos 00/100 moneda nacional), equivalentes a 60 sesenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

**Cuarto.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **Superservicio Pablo Valdez, S.A. de C.V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

**Quinto.** Relativo al cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental, Gírese atento oficio a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a efecto de hacerle del conocimiento y en su caso, obre en el ámbito de sus atribuciones.-----

**Sexto.** Notifíquese la presente resolución a **Superservicio Pablo Valdez, S.A. de C.V.**, por conducto de quien resulte ser su representante legal, en el domicilio que ocupa el proyecto de establecimiento de una estación de servicio gasolinera tipo Urbana Esquina, a desarrollarse en la calle Pablo Valdez número 3608 tres mil seiscientos ocho, colonia San Joaquín esquina con calle Presa Sanalona y la calle Presa Oviachic, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cúmplase.-----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.-----

*Lic. David Cabrera Hermosillo.*

Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
PROFEPA

"2015, Año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco".